Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DARWIN LEONARDO DURAN ORTEGA
DEMANDADO : YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE
RADICACION : 2019-00172

En el presente asunto observa este Despacho que al existir unión marital de hecho desde el 20 de marzo de 2014 al 15 de mayo de 2018 transcurrió el término de dos años que la ley establece para dar paso a la conformación de la sociedad patrimonial, además, los compañeros no tenían impedimento legal alguno para contraer matrimonio, conforme se observa en los registros civiles de nacimiento de cada uno.

Así entonces se concederán las pretensiones de la demanda.

No habrá condena en costas por cuanto la parte demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, respecto de la declaración de la unión marital de hecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que entre los señores DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN y YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, existió unión marital de hecho, que perduró desde el 20 de marzo de 204 hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en la que la pareja dejó de convivir.

SEGUNDO: DECLARAR como consecuencia del anterior numeral que entre los señores DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN y YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, existió sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuyo activo se conforma de los bienes adquiridos entre el 20 de marzo de 204 hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad entre los compañeros permanentes antes mencionados, liquídese por cualquiera de los medios señalados en la ley.

CUARTO: OFÍCIESE a la entidad del estado civil donde se encuentra inscrito el nacimiento de los señores DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN y YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, a fin de que tome nota de lo resuelto en esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 011 **del**
21 FEB 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

vida que por definición implica compartir la vida misma formando una unidad indisoluble como núcleo familiar, ello además de significar la existencia de lazos afectivos obliga el cohabitar compartiendo techo; y de carácter permanente, lo cual significa que la vida en pareja debe ser constante y continua por lo menos durante dos años, reflejando así la estabilidad que ya la Corte reconoció como aspecto fundamental de la relación".[1]

"Así, la expresión `comunidad de vida´ implica de suyo la comunión permanente, en un proyecto de vida, no episodios pasajeros, sino la praxis vital común. Si la comunidad de vida es entre dos, por exigencia de la misma ley, y si esa comunidad es la "vida", no se trata de compartir fragmentariamente la vida profesional, la vida sexual, la vida social, la vida íntima, ni siquiera la vida familiar, sino de compartir toda "la vida", concepto de suyo tan absorbente que por sí solo excluiría que alguien puede compartir "toda la vida" con más de una pareja".[2] (Negrita por el Despacho).

Según dicho de la corte Suprema de Justicia en Sentencia SC10295-2017(2010-00728-01), dentro de las exigencias de la unión marital de hecho está la idoneidad de la alianza, es decir, que la pareja realmente quiera conformar una familia marital o, dicho en otros términos, que esté caracterizada por tratarse de un proyecto de vida, persistente en el tiempo compartiendo techo, lecho y mesa.

En el presente proceso, como quiera que los señores DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN y YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE manifestaron expresamente que efectivamente sostuvieron una relación mas allá de una simple amistad, conviviendo como marido y mujer, que perduró en el tiempo por más de dos años, esto es desde el 20 de marzo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2018, unión de tales condiciones que permitió configurar una unión marital de hecho, por cuanto la pareja compartió de manera permanente, estable, pública e ininterrumpida, techo, lecho y mesa, dándose apoyo y socorro mutuo, conformando una verdadera familia y una comunidad de vida y de intereses, siendo una relación singular, por lo que se establece que existió unión marital de hecho en las fechas indicadas en la demanda y en su contestación.

En cuanto a la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes pretendida por la actora, se procede a analizar si se encuentran reunidos los requisitos de ley para declararla:

i) EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: El legislador estableció que la convivencia marital debe ser por un lapso no inferior a dos años, aspecto que la señora ROSALBA logró probar, pues quedó demostrado que la convivencia con el señor CLÍMACO existió por término superior a 2 años.

ii) QUE NO EXISTA IMPEDIMENTO LEGAL PARA CONTRAER MATRIMONIO: Que no tenga vínculo matrimonial vigente.

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-166-2000. 20 de septiembre de 2001. M. P. Silvio Fernando Trejos Bueno.
[2] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. S-220-2005. 5 de septiembre de 2005. M. P. Edgardo Villamil Portilla.

atenta contra esa estabilidad y habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas, evidentemente todas o algunas de estas relaciones no alcanzan a constituir una unión marital de hecho. (CSJ S-166 de 2000, rad. nº 6117, en el mismo sentido la sentencia SC15173 de 2016, rad. 2011-00069-01).

ii). Respecto de la singularidad:

Vale la pena indicar que la doctrina y la jurisprudencia han sido consistentes en interpretar el referido requisito indicando que no se exige para la estructuración de una unión marital de hecho absoluta fidelidad, sino que se toma en cuenta que dicha unión sea única, es decir, que el (la) compañero (a) permanente, no esté haciendo vida marital con otra persona en el mismo lapso.

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 10 de abril de 2007, con ponencia del Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, indicó que *"La singularidad de la comunidad de vida, conforme lo asentó esta Corporación en la referida decisión, "atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie", tema que también abordó en el fallo proferido el 5 de septiembre de 2005 (exp. 1999 0150 01), en el que luego de trasuntar apartes de la ponencia para el primer debate de la ley en comento, precisó que la exposición de motivos en ella contenida permite entender que "las expresiones lingüísticas 'comunidad de vida permanente y singular', empleadas en la Ley 54 de 1990, todas a una convergen en la exigencia de exclusividad, y por fuerza de las reglas de la lógica,* ***la pluralidad de relaciones de similar naturaleza destruye la singularidad***"

Empero, y esto hay que subrayarlo firmemente, una vez establecida una unión marital de hecho, la singularidad que le es propia no se destruye por el hecho de que un compañero le sea infiel al otro, pues lo cierto es que aquella, además de las otras circunstancias previstas en la ley, cuyo examen no viene al caso, ***sólo se disuelve con la separación física y definitiva de los compañeros;*** *por supuesto que como en ella no media un vínculo jurídico de carácter solemne que haya que romper mediante un acto de la misma índole, su disolución por esa causa no requiera declaración judicial. Basta, entonces, que uno de los compañeros, o ambos, decidan darla por terminada, pero, claro está, mediante un acto* ***que así lo exteriorice de manera inequívoca. Trátese, entonces, de una indeleble impronta que la facticidad que caracteriza el surgimiento y existencia de esa especie de relaciones les acuña***". (Negrita y subraya por el Despacho).

iii) En relación a la comunidad de vida:

La Corte Suprema de Justicia ha dicho a este respecto que:

"Bajo esas premisas, preciso es concluir que para que exista unión marital de hecho debe estar precedida de una comunidad de

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DARWIN LEONARDO DURAN ORTEGA
DEMANDADO : YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE
RADICACION : 2019-00172

- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Se establece igualmente, que tanto la parte demandante, como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa por activa como por pasiva, pues la actora pretende ser titular del derecho sustancial invocado en la demanda y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

La ley 54 de 1990 determinó que a partir de su vigencia y para todos los efectos civiles, se entiende por unión marital de hecho "la formada entre un hombre y una mujer que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular".

Igualmente denominó compañero y compañera permanente al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho.

La Sala de Decisión Familia, Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, bajo ponencia de la H. Magistrada Lucía Josefina Herrera López, en sentencia del 10 de noviembre de 2.009, respecto de los requisitos establecidos en la ley 54 de 1.990 y normativa concordante, sentencia ratificada por la Corte Suprema de Justicia en varios precedente, entre ellos de los más recientes en la Sentencia SC 128-2018(2008-00331-01), enseñó:

*"... **a-) Idoneidad marital de los sujetos:** Se refiere a la aptitud de los compañeros para formar y conservar la vida marital.*

***b-) Legitimación marital:** Es el poder o potestad para conformarla. Constituye un elemento autónomo, para ello es necesario que exista libertad marital, siendo éste uno de los puntos donde mayor vacío dejó la Ley 54 de 1990, toda vez que no dijo quiénes pueden conformar una unión marital.*

***c-) Comunidad de vida:** Tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.*

***d-) Permanencia marital:** No dijo el legislador cuánto tiempo debía perdurar la unión marital para que sea considerada permanente, pero se estima que la necesaria para reflejar una efectiva comunidad de vida, y no menos de dos (2) años para que dé lugar a que se presuma la existencia de sociedad patrimonial.*

***e-) Singularidad marital:** Este elemento guarda similitud con la unión matrimonial, porque la unión marital también tiene que ser única o singular, por cuanto es elemento estructural de la familia el matrimonio monogámico, conservándose esta directriz en la unión marital...".*

Procede entonces el juzgado a analizar si existen los requisitos para establecer que entre las partes existió o no la unión marital de hecho alegada y la sociedad patrimonial pretendida, por tal razón se analizarán los presupuestos para la configuración de la unión marital de hecho y su consecuente sociedad patrimonial respecto de las partes así:

i) Respecto de la Permanencia Marital:

Respecto a este requisito la Corte Suprema de Justicia ha insistido:

(...) la permanencia toca con la duración firme, la constancia, la perseverancia y, sobre todo, la estabilidad de la comunidad de vida, y excluye la que es meramente pasajera o casual; esta nota característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo y se concreta aquí para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única; e indudablemente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DARWIN LEONARDO DURAN ORTEGA
DEMANDADO : YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE
RADICACION : 2019-00172

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, vente (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

SENTENCIA No. 20

Se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que en este despacho adelantó el señor DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN en contra de la señora YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE, previo el recuento de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Los señores DARWIN LEONARDO ORTEGA DURAN y YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE convivieron como pareja desde el 20 de marzo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

Dentro de dicha convivencia no procrearon hijos.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 14 de mayo de 2019, reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso se admitió la presente demanda ordenado entre otros notificar a la demandada.

Notificada la demandada, por medio de apoderado judicial indicó que es cierto que convivio con el demandante desde el 20 de marzo de 2014 hasta el 15 de mayo de 2018, fecha en la que la pareja se separó.

No aceptó que se adquieran bienes dentro de la sociedad, sin embargo, como quiera que este asunto se debate en el posterior trámite liquidatorio, el Despacho no hará pronunciamiento al respecto.

Así las cosas en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 278 del Código General del proceso y como quiera que no hay pruebas que practicar respecto a lo que es objeto de prueba en el presente proceso y sin causales de nulidad que invaliden lo actuado, el Despacho procede a dictar sentencia anticipada, previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA**: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del demandado.

- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.

- **CAPACIDAD PROCESAL:** Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META

PROCESO : DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : DARWIN LEONARDO DURAN ORTEGA
DEMANDADO : YEIMY CRISTINA MENDIETA OLARTE
RADICACION : 2019-00172

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

I. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada YEIMY CRISTINA MEDIENTA OLARTE, conforme al escrito visto a folios 39 a 42. Se reconoce personería a la abogada MAYERLING CASTRO CANIZALES para que actúe como apoderada judicial de la demandada conforme al poder visto a folio 43.

II. Advierte el Despacho que en la contestación de la demanda, la demandada está de acuerdo en las fechas indicadas en la demanda respecto de la permanencia y duración de la unión marital de hecho, por tanto, no habrían pruebas que practicarse al respecto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

Se advierte a las partes, que lo concerniente a la sociedad patrimonial, y la adquisición o no de bienes dentro de la misma, se debate en el respectivo trámite liquidatorio que se adelanta después del presente (que es declarativo) ya sea a continuación del presente asunto, o por notaria, por tanto, como quiera que los hechos y las pretensiones que no acepta la demandada, son encaminadas a lo referente a la sociedad patrimonial, esto se debatirá en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, en proveído aparte, se procederá en consecuencia a dictar sentencia anticipada conforme lo autoriza el artículo 278 numeral 2° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCÍA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 21 del
21 FEB 2020

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria